

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. No. 540014003003-2018-00897-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

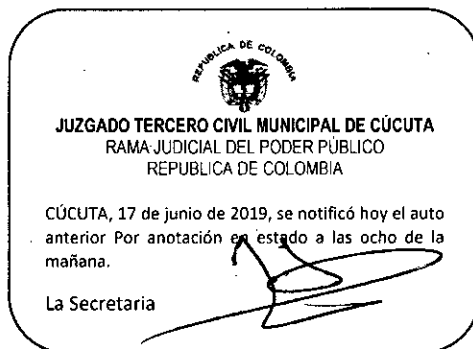
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Notaria Segunda de Cucuta obrante a folio 12, se dispone ORDENARLE a la parte demandante, allegar a este despacho judicial copia de la escritura pública de corrección de datos, mencionada en el Registro Civil de Nacimiento de Serial: L-106/F-583 Año 1967, visto a folio 02, necesaria para proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00292-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el Avalúo Comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora y practicado por la Arquitecta – Valuadora del Registro abierto de Avaluadores LEONOR ANGELICA CASTAÑEDA, del bien inmueble de propiedad de los demandados LUIS FERNANDO SANCHEZ GARCES y MARTHA ISABEL VALENCIA, debidamente embargado y secuestrado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días de Avalúo Comercial del bien inmueble de propiedad de los demandados LUIS FERNANDO SANCHEZ GARCES y MARTHA ISABEL VALENCIA, el apoderado judicial de la parte actora y practicado por la Arquitecta – Valuadora del Registro abierto de Avaluadores LEONOR ANGELICA CASTAÑEDA, visto a folios 91 a 101 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$48.204.000).**

Asi mismo, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días.

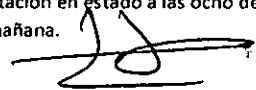
NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.


La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO- INCUMPLIMIENTO CONTRATO

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00062-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda frente a las que la parte actora guardó silencio, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Tres (03) de septiembre de 2019, a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Tres (03) de septiembre de Dos mil Diecinueve (2019), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los **interrogatorios de los sujetos procesales**, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio a la parte demandada señora **BLANCA AURORA TORO CASTAÑO**.

TESTIMONIAL:

Recépcíonese los testimonios de los señores **JOSE MENDEZ CIPAGAUTA** y **OSCAR PEREZ**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Recepcíonese Interrogatorio al demandante Señor DIXON TRUJILLO ACEVEDO.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio al señor JOSE YONAVI ANDRADE CHAPARRO

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de Junio 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-01088-00
Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibidem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental Título valor aportado por la parte ejecutante con la demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio al demandado EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ.

LA PARTE DEMANDADA, no hizo proposición probatoria. -

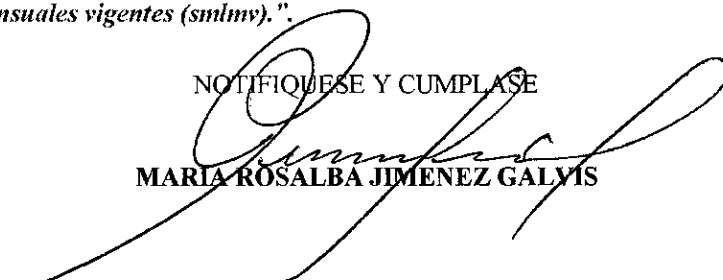
A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo. *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

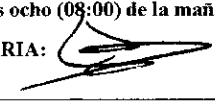
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de Junio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO: 540014003-003-2018-00241-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recursos de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 01 de Abril de 2019.

Fundamentos del Recurso:

En síntesis el recurrente sustenta su inconformismo alegando que al fijar las agencias en derecho, se establecieron en la suma de \$1.000.000, que corresponde al 1.75% del monto demandado, valor que no se ajusta a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016, para este tipo de procesos, el cual indica que debe ser entre 4% y 10% de la suma determinada.

Consideraciones del despacho:

El núm. 4 del artículo 366 del CGP dispone "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*"

Por su parte el numeral 5 del artículo 366 del CGP prescribe: *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura en el literal b. del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, haciendo alusión a la fijación de agencias en derecho en procesos ejecutivos de menor cuantía: "*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*"

Revisado el auto recurrido, analizado conforme a las normas transcritas, se observa que teniendo en cuenta el valor determinado en el mandamiento de pago proferido frente al que se ordenó seguir adelante la ejecución, el valor fijado por concepto de agencias en derecho es inferior al mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el literal b. del numeral 4 del artículo 5 del Decreto PSAA16-10554, siendo el valor real de acuerdo a lo prescrito la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, razón por la que habrá de reponerse en auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.289.935).

TERCERO: En consecuencia por secretaría rehágase la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en el expediente a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO

RADICADO Nº 54001-4189-002-**2016-00675-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio 96 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$5.977.200)**, junto con los intereses liquidados hasta el 30 de Marzo de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega a la parte demandante a través de su apoderada con facultades para recibir, de los Depósitos Judiciales que se constituyan o que se llegaren a constituir hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

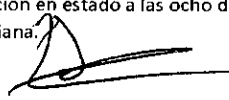
NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.


La Secretaria

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00848-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N°0212 de fecha 06 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

Por otra parte, en atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandado JUAN EXPEDITO RINCON, en calidad de sustituto de la Dra. CORINA HERRERA LEAL, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Asi mismo, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada vista a folios 67 a 69, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

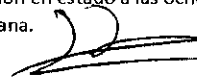
NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.



La Secretaria

EJECUTIVO

RADICADO Nº 54001-4022-003-2017-00952-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio 50 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a realizar así:

1. Respecto del Pagare Nº 256963254

Capital contenido en el pagare ordenado en el auto que libro
mandamiento de pago de fecha 01 de Noviembre de 2017.**\$51.847.312,00**-Interés de Mora sobre **el capital de** a la tasa promedio de
2.44% mensual, del 17 de Marzo de 2017, al 30 de
Noviembre de 2018.**\$25.762.289,54**

D: 611. ID: 42.164,41

TOTAL: \$77.609.604,54

Por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$77.609.604,54)** con intereses liquidados hasta el 30 de Noviembre de 2018.

2. Respecto del Pagare Nº 13469609-5725

Capital contenido en el pagare ordenado en el auto que libro
mandamiento de pago de fecha 01 de Noviembre de 2017.**\$13.758.014,00**-Interés de Mora sobre **el capital de** a la tasa promedio de
2.31% mensual, del 04 de Octubre de 2017, al 30 de
Noviembre de 2018.**\$4.385.572,38**

D: 414 ID: 10.593,67

TOTAL: \$18.143.586,38

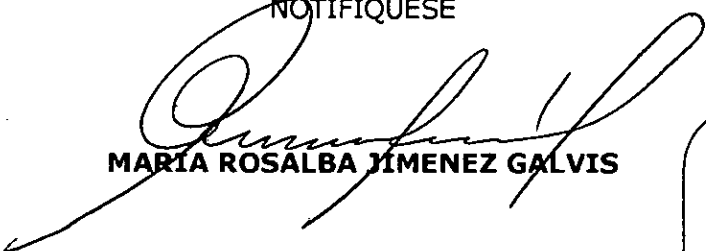
Por valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$18.143.586,38)** con intereses liquidados hasta el 30 de Noviembre de 2018.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, se dispone, DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 0-20 # 0-60 calle 36 Barrio la Sabana, de propiedad del demandado CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA CC 13.469.609; identificado con Matricula Inmobiliaria Nº **260-58872**. Una vez allegado el folio de matrícula debidamente diligenciado se ordenará comisionar para el secuestro del mismo.

Comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegándose copia del presente auto.

La Jueza

NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**
MUNICIPIO DEL PÁRAMO PIEDRA
REPUBLICA DE COLOMBIACÚCUTA, 17 de Junio de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00578-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

RECONOZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada señora YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante al folio 57 Y 58.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio 59, y siendo ello procedente se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en: Avenida 9 #0-55 y 0-57 Barrio Altos de las Pavas – hoy Barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-195556** y Código Catastral N° **54001010302420027000** del cual es propietaria la demandada YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA identificada con C.C. N° 60.266.540. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de Junio de 2019
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO:

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2014-00471-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida (Capital, Intereses y costas), Provea, Cúcuta 14 de Junio de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el señor Jorge Orlando Barrientos Bautista como demandado dentro de la presente ejecución, se encuentra al Despacho el presente proceso para si es el caso, dar por cumplida con la obligación, toda vez que los dineros que le han sido descontados superan el valor total de la obligación demandada (Capital, Intereses y costas) de conformidad con la siguiente liquidación:

Liquidación aprobada al 15-11-2015 (Fl. 156)	\$3.139.190,60
Liquidación de Costas (Fl. 59)	\$1.273.000,00
-Depósitos judiciales entregados (Fl. 158)	\$3.521.562,12
Total pendiente por pagar	\$ 890.628,48

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por parte del demandado referido en líneas precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; HACER entrega a la parte Demandante a través de su apoderado judicial facultado para ello, la suma de \$890.628,48, los cuales se encuentran constituidos en depósitos judiciales y al demandado JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA a quien le efectuaron dichos descuentos, los dineros que no hacen parte de esta liquidación, por secretaria Fracciónese el título a que haya lugar para tal fin; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto,

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. -
Habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el Juzgado séptimo municipal de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo 54001-4022-701-2014-00495-00, seguido por Viviendas y Valores contra el Demandado OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ, comuníquese al mismo, que no existe medida alguna registrada del referido, por lo tanto, no queda bien alguno para colocar a su disposición. Oficiar.

3º. **ENTREGAR** la parte Demandante a través de su apoderado judicial facultado para ello, la suma de \$890.628,48, los cuales se encuentran constituidos en depósitos judiciales y al demandado JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA a quien le efectuaron dichos descuentos los dineros que no hacen parte de esta liquidación, por secretaria Fracciónese el título a que haya lugar para tal fin.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE JUNIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 